

REF.: 01tutela financiera\implantación\faseII\ 2021 06 18  
Memoria adicional justificación Servicios LD FP tras C.docx

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
CONSEJERÍA DE HACIENDA,  
PRESUPUESTOS Y ASUNTOS  
EUROPEOS**  
Servicio de Medios de Personal

En respuesta al correo electrónico remitido a esta Viceconsejería por el Servicio de Medios de Personal (31 de mayo a las 15:13 horas) en el que se comunica que la Dirección General de la Función Pública ha informado la propuesta de modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) de la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos, en relación con las competencias sobre Tutela Financiera de las Entidades Locales, instando a esa Secretaria General Técnica a que a) valore la forma de provisión de los dos puestos de jefe de servicio, en el sentido de reforzar los motivos que justifican la adopción de un sistema excepcional de provisión, cual es la Libre Designación, o, alterativamente, proponer la adopción de la forma de provisión de los citados servicios por concurso específico, y b) corrija la denominación del puesto de jefe de negociado, aclarando si es un negociado de coordinación o de documentación y se modifiquen los complementos asignados, se realizan las siguientes consideraciones, en aras a su remisión a la Dirección General de la Función Pública, si lo estima conveniente:

**ANTECEDENTES:**

La Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante EACAN) vino a ampliar el ámbito competencial de nuestra Comunidad Autónoma en materias institucionales y administrativas, atribuyéndole, entre otras, determinadas competencias que no ostentaba hasta este momento. Entre ellas, cabe destacar la prevista en el artículo 105.3 del citado Estatuto, que dispone que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de hacienda pública y tutela financiera de las islas, municipios y los entes locales que se puedan crear, con respeto a su autonomía”*.

Previendo la disposición adicional cuarta de la citada Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre que la Comisión Mixta de Transferencias tiene por finalidad transferir a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y atribuciones que le corresponden con arreglo al presente Estatuto y que *“Las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos y deberán prever los medios personales, financieros y materiales necesarios para su normal funcionamiento”*, y no habiéndose adoptado acuerdo en el seno de la citada comisión, el 30 de diciembre de 2019, el





Gobierno de Canarias adoptó acuerdo relativo a inicio del proceso del traspaso de los medios para la asunción de la competencia en materia de Hacienda Pública y Tutela Financiera de las Islas, Municipios y Entes Locales que se puedan crear, con el siguiente alcance:

*“Primero. - Iniciar el traspaso de funciones y servicios para la asunción del ejercicio de la competencia de ejecución en materia de hacienda pública y tutela financiera de las islas, municipios y los entes locales que se puedan crear.*

*Segundo. - Realizar todas las actuaciones necesarias para convocar la Comisión Mixta de Transferencias Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.*

*Tercero.- La Administración de la Comunidad Autónoma no podrá ejercer la competencia de ejecución en materia de hacienda pública y tutela financiera de las islas, municipios y los entes locales que se puedan crear hasta el momento en el que se produzca el traspaso de servicios y su publicación, que deberá continuar siendo ejercida como hasta ahora por la Administración General del Estado, hasta tanto no se adopte un acuerdo en el seno de la citada Comisión Mixta de Transferencias, para evitar lesionar los intereses de las entidades locales canarias y para velar por el cumplimiento de la normativa establecida por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.”*

Habiendo advertido el Ministerio de Hacienda que no contempla el traspaso de medios humanos a la Comunidad Autónoma de Canarias, previendo facilitar los medios técnicos y el know-how necesario de los que dispone el Ministerio de Hacienda, el pasado 8 de abril de 2021, el Gobierno de Canarias adoptó acuerdo sobre las actuaciones a desarrollar para la asunción efectiva de la competencia en materia de hacienda pública y tutela financiera de las islas, municipios y entes locales que se puedan crear, con el siguiente alcance:

*“Primero. - Promover ante la Administración del Estado, con carácter urgente, la convocatoria de la Comisión Mixta de Transferencias para hacer efectivo el ejercicio de la competencia en materia de tutela financiera de las islas, municipios y demás entes locales, asumida ex novo por la Comunidad Autónoma de Canarias por virtud del artículo 105.3 del EACAN, recordando a la Administración del Estado que hasta el correspondiente acuerdo dicha Administración ha de garantizar la continuidad del servicio.*

*Segundo. - Asignar a la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos las funciones propias de la tutela financiera de las islas, municipios y demás entes locales e instar a dicha Consejería, a impulsar y tramitar de forma inmediata la modificación de su*





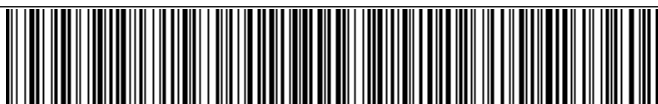
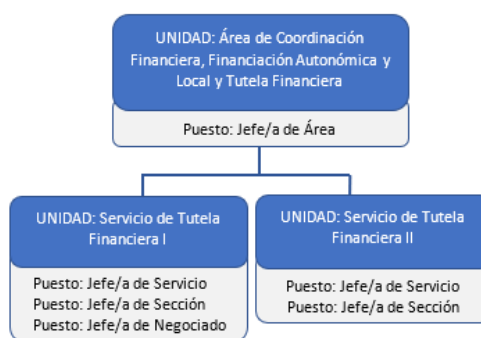
*Reglamento Orgánico, en el que se atribuyan las funciones propias de la competencia conferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por el artículo 105.3 del EACAN a la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos.*

*Tercero. - Autorizar, a los efectos previstos en el presente Acuerdo, a la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos a tramitar, por urgencia, una modificación puntual de su Relación de Puestos de Trabajo, dejando sin efectos para esta modificación lo establecido en el apartado 7. 1º b) de la Directriz 15ª del Acuerdo de Gobierno de 9 de julio de 2018, por el que se establecen las Directrices generales en materia de gestión de recursos humanos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado por Acuerdo de 25 de febrero de 2019.”*

Con todo, la propuesta de modificación puntual de la RPT de la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos, trae causa en el citado Acuerdo de Gobierno de Canarias de fecha 8 de abril de 2021 que, como se ha indicado, asigna a la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos las funciones de tutela financiera de las islas, municipios y demás entes locales, instando a dicha Consejería a impulsar y tramitar de forma inmediata la modificación de su Reglamento Orgánico, atribuyéndole las funciones propias de la nueva competencia conferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por el artículo 105.3 del EACAN a esta viceconsejería, y autorizando, a la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos a tramitar, por urgencia, una modificación puntual de la RPT de la citada Consejería.

### **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA RPT:**

La propuesta realizada por esta Viceconsejería consiste en la creación de las siguientes unidades y sus puestos, centrándonos en lo sucesivo únicamente en aquellos puestos sobre los que indica la Secretaría General Técnica que la Dirección General de la Función Pública ha hecho manifestaciones:





### **- SERVICIO DE TUTELA FINANCIERA (I)**

Denominación del puesto: Jefe/a de Servicio Tutela Financiera I.

Funciones: Elaboración de informes, bajo la dependencia del jefe de área, sobre la sostenibilidad financiera de las entidades locales canarias para el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación, estudio de los planes económico-financieros elaborados por los Cabildos Insulares y Ayuntamientos Canarios de más de 75.000 habitantes en caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, valoración de autorización de las operaciones de endeudamiento de las Entidades Locales canarias previstas en la normativa de aplicación, elaboración de informes preceptivos derivadas de la competencia de ejecución de tutela financiera para su remisión a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda, demás funciones derivadas de la competencia de tutela financiera prevista en el artículo 105.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en especial la tutela a ejercer sobre las entidades locales de las islas de Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, y La Palma, así como el apoyo técnico y cooperación al centro directivo en las funciones propias de su cuerpo.

Nivel: 28, Complemento Específico: 75

Clase de vinculación: Funcionario

Administración de procedencia: Indistinta

Grupo: A1, Cuerpo/Escala: A111/A112, así como grupos y escalas equivalentes de otras administraciones públicas.

Méritos preferentes: Titulación Superior Universitaria en Administración y Dirección de Empresas o Economía.

Forma de provisión: LD.

Localización territorial: Las Palmas de Gran Canaria.

### **-SERVICIO DE TUTELA FINANCIERA (II)**

Denominación del puesto: Jefe/a de Servicio Tutela Financiera II.

Funciones: las mismas que las del Jefe/a de Servicio Tutela Financiera I centradas, en especial, en la tutela a ejercer sobre las entidades locales de las islas de Tenerife, La Gomera y El Hierro.

Localización territorial: Santa Cruz de Tenerife

Las demás características del puesto de trabajo, coinciden con las que se proponen para el Jefe/a de Servicio Tutela Financiera I.

### **-JEFATURA DE NEGOCIADO ADSCRITO AL SERVICIO DE SERVICIO DE TUTELA FINANCIERA (I)**

Denominación del puesto: Jefe/a de Negociado Documentación.





Funciones: Apoyo administrativo para el ejercicio de las funciones de tutela financiera, en especial, recopilación de datos económico-financieros de las entidades locales canarias, publicar en el portal web del Gobierno de Canarias de información relativa a tutela financiera, las propias de su cuerpo y todas aquellas recogidas en los reglamentos de Organización de la Comunidad Autónoma de Canarias, normas de desarrollo y otras de aplicación directa o y supletoria.

Nivel: 22 Complemento Específico: 40

Clase de vinculación: funcionario

Administración de procedencia: CAC

Grupo: C1, Cuerpo/Escala: C111

Forma de provisión: CM.

Localización territorial: Las Palmas de Gran Canaria.

### **MANIFESTACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**

Según correo electrónico remitido a esta Viceconsejería por el Servicio de Medios de Personal, la Dirección General de la Función Pública indica lo siguiente en relación a los puestos de Jefe de Servicio citados anteriormente:

*“1) Se considera oportuna la creación de ambos servicios con objeto de facilitar la distribución del trabajo.*

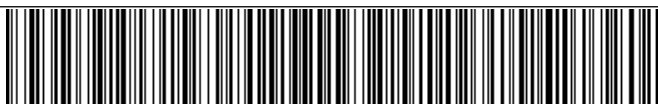
*2) Vista la argumentación relativa a posibilidad de cubrir dichos puestos por personal de otras administraciones con objeto de poder así aprovechar la experiencia en este tipo de materias, se considera acertada su apertura a administraciones indistintas.*

*3) Respecto de la forma de provisión, considera esta Dirección General que no llega a justificarse la de libre designación, teniendo en cuenta que la existencia de una jefatura de área ya sule esta relación directa de apoyo respecto de la persona titular del Centro Directivo. Las funciones especializadas que, según se indican en la memoria, se requieren para la cobertura de dichos puestos pueden garantizarse mediante la adopción de la forma de provisión de concurso específico.*

*En virtud de lo expuesto se insta a esa Secretaría General Técnica que valore esta propuesta, y en caso afirmativo, defina los méritos específicos adecuados para ambos puestos. Procediendo, en otro caso, reforzar los motivos que justifican la adopción de un sistema excepcional de provisión, cual es la Libre Designación, en relación con los mismos.”*

Con respecto al puesto de jefe de negociado, la citada Dirección General de la Función Pública indica lo siguiente:

*“4. Se propone la creación del puesto 12812710 Jefe/a de negociado de coordinación, aunque en el aplicativo se ha grabado bajo la denominación de "documentación" (C111, 22/40, CM,*





CAC) y se adscribe, o debería adscribirse, al Servicio de tutela financiera I. Las funciones que se les asignan son las siguientes:

*"Apoyo administrativo para el ejercicio de las funciones de tutela financiera, en especial, recopilación de datos económico-financieros de las entidades locales canarias. Publicar, en el portal web del Gobierno de Canarias, información relativa a tutela financiera. Las propias de su cuerpo y todas aquellas recogidas en los reglamentos de organización de la Comunidad Autónoma de Canarias, normas de desarrollo y otras de aplicación directa o/y supletoria".*

*Tras el análisis de esta propuesta de creación se informa lo siguiente:*

*a. Igual que con el resto de puesto creados, se ha adscrito directamente a la Viceconsejería en vez de al Servicio de tutela financiera I y sin orden de prelación.*

*b. Se ha de corregir la denominación, aclarando si es un negociado de coordinación o de documentación.*

*c. Por otro lado, aún considerando que la denominación correcta es la de "coordinación", no le corresponden los complementos asignados, esto es 22/40, dado que ni coordina a personal dentro del Servicio, ni tiene una vinculación directa."*

#### **JUSTIFICACIÓN DE LA FORMA DE PROVISIÓN POR EL SISTEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN DE LOS PUESTOS DE JEFE DE SERVICIO.**

Se detalla a continuación los motivos por los que esta Viceconsejería considera oportuno que la forma de provisión de sendos servicios sea la de libre designación.

El artículo veinte "*Provisión de puestos de trabajo*" de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, indica en su apartado primero lo siguiente:

*"1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los siguientes procedimientos:*

*a) Concurso: Constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrán únicamente en cuenta los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria, entre los que figurarán los adecuados a las características de cada puesto de trabajo, así como la posesión de un determinado grado personal, la valoración del trabajo desarrollado, los cursos de formación y perfeccionamiento superados y la antigüedad.*

*b) Libre designación: Podrán cubrirse por este sistema aquellos puestos que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo, en atención a la naturaleza de sus funciones.*

*En la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos, así como en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sólo podrán cubrirse por este sistema los puestos de Subdirector general, Delegados y Directores regionales o provinciales, Secretarías de altos cargos, así como aquellos otros de carácter directivo o de especial responsabilidad para los que así se determine en las relaciones de puestos de trabajo.*

*c)..."*

Como señala la STS de 10 de abril de 1996, definen al sistema de libre designación las siguientes características: a) tiene carácter excepcional, en la medida que completa el método





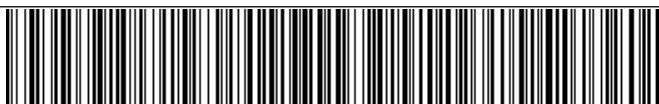
normal de provisión que es el concurso; b) se aplica a puestos determinados en atención a la naturaleza de sus funciones; c) sólo entran en tal grupo los puestos directivos y de confianza que la ley relaciona (Secretarías de altos cargos y los de especial responsabilidad); d) la objetivación de los puestos de esta última clase ("especial responsabilidad") está incorporada a las relaciones de puestos de trabajo, que deberán incluir, "en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos...", y serán públicas, con la consecuencia facilitación del control .

En consonancia con la citada sentencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha manifestado en diversas sentencias que el carácter excepcional del sistema de libre designación exige una motivación suficiente que justifique la elección del mismo en atención a la naturaleza de las funciones atribuidas al puesto de trabajo y que el sistema de libre designación es excepcional como sistema de provisión de puestos de trabajo siendo el ordinario el sistema de concurso de méritos, lo que deduce de una interpretación del artículo 20.1 b), párrafo primero, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que es legislación básica. Insiste la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo en que el sistema de libre designación se podrá aplicar únicamente a puestos determinados en atención a la naturaleza de sus funciones, como son aquellos puestos directivos y los de especial responsabilidad.

Con carácter previo procede definir las principales funciones que conlleva la competencia de ejecución en materia de tutela financiera, que se pueden agrupar en los siguientes bloques:

**A)** Un primer bloque de funciones relativas a actuaciones y procedimientos de las Comunidades Autónomas sobre las Corporaciones Locales tuteladas, diferente a las materias de la estabilidad presupuestaria:

- Informe para la creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Informe sobre la forma de prestación en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes -ya sea la prestación directa por los Cabildos Insulares o la implantación de fórmulas de gestión compartida-, de los servicios a que se refiere el apartado segundo del artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Autorización previa para poder destinar el patrimonio público del suelo a reducir deuda comercial y financiera del municipio, en los términos del artículo 52.5.e) Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Informe de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre la resolución de discrepancias a que se refiere el artículo 218 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 15.4 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las





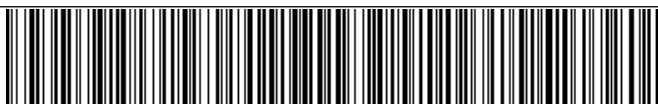
entidades del Sector Público Local y la gestión de una base de datos sobre los informes emitidos, con objeto de unificar criterios y realizar el seguimiento de su aplicación. Esta función no se ejercerá por las unidades que se proponen crear con la modificación puntual de la RPT que nos ocupa ya que conforme a lo indicado su ejercicio competará a la Intervención General.

**B)** Un segundo bloque de funciones, relativas al ejercicio de las facultades sobre autorizaciones legalmente atribuidas en relación con el régimen general de endeudamiento de las Entidades Locales, el seguimiento del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en los términos definidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y normativa de desarrollo (LOEPSF), el control del cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria en lo relativo a la estabilidad presupuestaria y la regla del gasto así como sobre los Planes económicos y financieros (PEF) y otros planes.

De los textos normativos, se extrae que las medidas de control son cada vez más estrictas con el fin de evitar cualquier incumplimiento, pudiendo la Administración General del Estado en determinadas circunstancias, previa comunicación de la Comunidad Autónoma que ostente la tutela financiera, retener recursos de las Entidades Locales derivados de la participación de los tributos del Estado. Las primeras medidas de control que establece la LOEPSF son las preventivas que se desarrollan en el artículo 18 y siguientes de la citada ley. Concretamente el artículo 18.5 de la LOEPSF, establece que la Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su periodo medio de pago a proveedores.

Las segundas medidas son las correctivas reguladas en el artículo 20.2 de la LOEPSF, contemplando que todas las operaciones de endeudamiento a largo plazo de la Entidad Local incumplidora del objetivo de estabilidad presupuestaria o deuda pública precisaran autorización preceptiva del Estado o en su caso de la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera. El artículo 21 de la LOEPSF, establece que *“En caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la Administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en este artículo.”* Asimismo, el artículo 22 de la LOEPSF establece que *“1. La administración que hubiera incurrido en los supuestos previstos en el artículo 11.3 de esta Ley, presentará un plan de reequilibrio que, además de incluir lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21, recogerá la senda prevista para alcanzar el objetivo de estabilidad presupuestaria, desagregando la evolución de los ingresos y los gastos, y de sus principales partidas, que permiten cumplir dicha senda.”*

Tal y como se recoge en el artículo 23.4 de la LOEPSF, los PEF elaborados por las Corporaciones Locales deberán estar aprobados por el Pleno de la Corporación y los







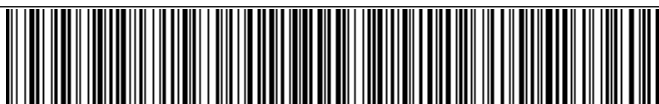
correspondientes a las corporaciones incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 (municipios que sean capitales de provincia, o de comunidad autónoma, o con población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes) y 135 (provincias y comunidades autónomas uniprovinciales) del TRLRHL, serán remitidos al Ministerio de Hacienda para su aprobación definitiva y seguimiento, salvo en el supuesto de que la Comunidad Autónoma, en cuyo territorio se encuentre la Corporación Local, tenga atribuida en su Estatuto de Autonomía la competencia de la tutela financiera sobre las Entidades Locales. En este último supuesto el plan será remitido a la correspondiente Comunidad Autónoma, la cual será la responsable de su aprobación y seguimiento. La Comunidad Autónoma deberá remitir información al Ministerio de Hacienda de dichos planes y de los resultados del seguimiento que efectúe sobre los mismos. Además, el Título III del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales, desarrolla lo indicado.

En relación a lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 158 del TRLRHL, contempla que las entidades locales canarias dispondrán de los recursos regulados en esta ley, sin perjuicio de las peculiaridades previstas en la legislación del régimen económico fiscal de Canarias y que los Cabildos Insulares tendrán el mismo tratamiento que las diputaciones provinciales. En este sentido, a los efectos de la LOEPSF, los Cabildos Insulares se asimilan a las diputaciones provinciales.

Visto lo anterior, la aprobación y seguimiento de los PEF de las entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111, 135 y asimiladas del TRLRHL, le corresponde, según lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 1463/2007 antes citado, al Ministerio de Hacienda y a las Comunidades Autónomas con tutela financiera. Para el resto de las entidades (no incluidas en los artículos 111 y 135) los plenos aprueban sus PEF y los remiten directamente al Ministerio. La Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera es asimismo la encargada de remitir la información al Ministerio competente en materia de Hacienda, teniendo en cuenta los resultados del seguimiento que efectúe sobre los mismos. Además, semestralmente, se elabora el informe de seguimiento de los PEF y de los planes de reequilibrio de las Entidades Locales por el Ministerio de Hacienda, o en su caso, por la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera (art. 24.4 de la LOEPSF), ejerciéndose, así, el doble control ex ante, a través de la aprobación, y ex post, a través de su seguimiento.

En caso de falta de presentación o aprobación o de incumplimiento del PEF o del plan de reequilibrio, la Administración Pública responsable deberá adoptar las medidas coercitivas establecidas en el artículo 25 de la citada LOEPSF, entre otras, aprobar la no disponibilidad de créditos y efectuar la correspondiente retención de créditos, que garantice el cumplimiento del objetivo establecido.

Las medidas de cumplimiento forzoso del art. 26.2 de la LOEPSF serán ejercidas por el Gobierno o la Comunidad Autónoma que tenga atribuida la tutela financiera cuando la Entidad Local no adopte el acuerdo de no disponibilidad de créditos o no constituya el depósito obligatorio a que se refiere el artículo. 25.1.b) del TRLRHL, o no implementase las medidas propuestas por la comisión de expertos.





En este segundo bloque de funciones, hay que destacar las relativas al ejercicio de las facultades sobre autorizaciones legalmente atribuidas en relación con el régimen general de endeudamiento de las Entidades Locales. Entre otras:

- Precisa la autorización del órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales la formalización de las operaciones, la concesión de avales, reavales u otra clase de garantías públicas o medidas de apoyo extrapresupuestario que suscriban las Entidades Locales cuando no se ajusten a las condiciones del principio de prudencia financiera (artículo 48 bis, apartado 5 del TRLRHL).
- En síntesis, además de lo expuesto, el régimen legal aplicable a las operaciones de endeudamiento a largo plazo a concertar por las entidades locales cuya autorización es preceptiva del órgano que ejerza la tutela financiera, es el siguiente:
  - o Requerirá de la autorización preceptiva del órgano que ejerza la tutela financiera la formalización de operaciones de endeudamiento a largo plazo para aquellas entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 111 y 135 del TRLRHL cuando hayan incumplido los objetivos fijados por el artículo 20.2 de la LOEPSF.
  - o Por su parte, de conformidad con la Disposición Adicional Decimocuarta del Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, en redacción dada por la Disposición Final 31ª de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, será preceptiva la autorización en el siguiente caso: *“Las Entidades Locales y sus entidades dependientes clasificadas en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, que liquiden el ejercicio inmediato anterior con ahorro neto positivo, calculado en la forma que establece el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar nuevas operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones, cuando el volumen total del capital vivo no exceda del 75 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados según las cifras deducidas de los estados contables consolidados, con sujeción, en su caso, al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Normativa de Estabilidad Presupuestaria. Las Entidades Locales que tengan un volumen de endeudamiento que, excediendo al citado en el párrafo anterior, no supere al establecido en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán concertar operaciones de endeudamiento previa*





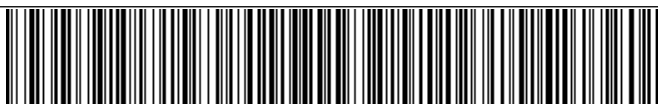
*autorización del órgano competente que tenga atribuida la tutela financiera de las entidades locales.” En todo caso, será requisito tener ahorro neto positivo.*

También procede destacar en este segundo bloque de funciones la previsión normativa contenida en la disposición adicional centésima novena de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021, en virtud de la cual, en 2021, la formalización de operaciones de conversión de deuda a corto plazo que estén vigentes en operaciones de crédito a largo plazo por parte de aquellas entidades locales que en 2019 o en 2020 presenten remanente de tesorería para gastos generales negativo, conlleva la obligación por parte de las entidades locales de elaborar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda, que , en determinados supuestos previstos en la citada disposición, deberá aprobar el Ministerio de Hacienda o la Comunidad Autónoma correspondiente que tenga atribuida en el Estatuto de Autonomía la tutela financiera.

Por último, de vital importancia son las actuaciones en materia de tutela financiera que derivan de lo establecido en el artículo 7.4 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, según el cual las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

C) Un tercer bloque de funciones, que aglutina las relativas al suministro de información por el órgano que ejerce la tutela financiera, entre las que están:

- Remisión al Ministerio con competencia en materia de Hacienda de la siguiente información:
  - Información trimestral de todas las actividades que la Comunidad Autónoma ha realizado en ejercicio de la tutela financiera en dicho trimestre, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional duodécima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
  - Conforme al artículo 9 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, dedicado al PEF y al plan de reequilibrio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21.2 de la LOEPSF, en el plazo de cinco días naturales desde

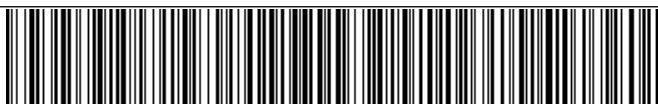




la aprobación del citado PEF, la Corporación o la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera debe remitirlo al Ministerio de Hacienda para su aprobación y/o publicación en su portal web, según corresponda. La obligación de remisión de esta información a la Comisión Nacional de Administración Local se entenderá cumplida con el envío, dentro de los dos primeros meses de cada año, de la indicación de que los planes han sido publicados en el portal web del Ministerio de Hacienda, el envío de un resumen de los planes recibidos en el ejercicio inmediato anterior en el Ministerio, así como un resumen de los planes de los que se haya obtenido información, distinguiendo: los aprobados por el mencionado Ministerio o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera de las Entidades Locales, los planes desestimados y los que no necesitan aprobación de alguno de estos órganos.

- Además, conforme al artículo 9.2 de la citada Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, las Comunidades Autónomas que ejerzan la tutela financiera remitirán al Ministerio competente el resultado del seguimiento efectuado de los PEF.
- Finalmente, el artículo 9.2 in fine de la reiterada Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, introducido por la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre establece que las Comunidades Autónomas que ejercen competencias en materia de tutela financiera, con independencia de la publicación trimestral que realicen a través de sus respectivos portales web, remitirán al Ministerio de Hacienda, antes del día quince del primer mes siguiente a cada trimestre del año natural, una memoria comprensiva de la documentación, informes, actos, resoluciones y solicitudes presentados por las Corporaciones Locales en cumplimiento de aquellas competencias de tutela financiera, así como de las resoluciones adoptadas al respecto por la Comunidad Autónoma.
- Además, el artículo 38 “*Fuentes de información*” del Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, aprobado por Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, establece lo siguiente: *1. De conformidad con lo previsto en el artículo 55 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, están obligados a suministrar información a la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales: .....b) Las comunidades autónomas que ejercen tutela financiera sobre las entidades locales de su territorio, respecto de la información sobre endeudamiento local que conozcan en el ejercicio de la citada competencia y, especialmente, la referida a las operaciones que, de acuerdo con el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, están sometidas a autorización...*”

Todas las funciones anteriormente descritas, cuya relación no constituye un numerus clausus, deben ser ejercidas “ex novo” por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicho en otros términos, la CAC no ha ejercido hasta la fecha funciones de esta naturaleza sobre el sector público local, que derivan de una nueva competencia conferida a la CAC por el EACAN, concretamente por el citado artículo 105.3, lo que conlleva una alta





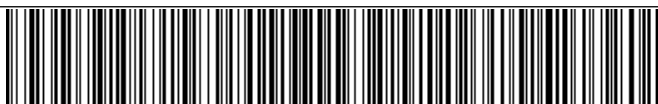
responsabilidad en su desempeño. En este sentido, se trata de funciones nuevas que han de desempeñar sendos jefes de servicio, bajo la coordinación del jefe/a de área, principalmente mediante la emisión de informe y de propuestas de resolución a elevar al titular de la Viceconsejería.

Nótese que como consecuencia del EACAN, la CAC adquiere la responsabilidad de velar por la estabilidad presupuestaria, la sostenibilidad financiera y el límite del gasto público de las EELL Canarias con el fin de evitar, corregir y prevenir el desequilibrio de las cuentas públicas y en este sentido la actuación de sendos servicios de tutela financiera y de la jefatura de área, bajo la dirección del titular del departamento, ha de contribuir a que la actividad financiera de las entidades locales canarias cumplan con lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Española y en sus normas de desarrollo, en especial con lo establecido en la LOEPSF.

Además de lo expuesto, la especial responsabilidad de este puesto radica en las repercusiones que tiene para las entidades locales canarias la actuación de la CAC en materia de tutela financiera incidiendo en aspectos tales como la posibilidad por parte de los ayuntamientos y Cabildos Insulares de ejercer competencias distintas a las propias y atribuidas por delegación y la financiación a obtener por las entidades locales canarias derivada de operaciones de endeudamiento. Concretamente, conforme a lo establecido en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), la autorización por las Comunidades Autónomas que ostentan la competencia en materia de tutela financiera de las Corporaciones Locales, a estas últimas, para realizar operaciones de crédito y emisiones de deuda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 del TRLRHL, tendrá en cuenta el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública, así como al cumplimiento de los principios y las obligaciones que se derivan de la aplicación de la citada ley orgánica. A la regulación contenida en la LOEPSF y sus normas de desarrollo relativas al ejercicio de la competencia de tutela financiera en el marco de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, hay que añadir la previsión del artículo 7.4 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en virtud del cual, para que las entidades locales puedan ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación la Administración que tenga atribuida la tutela debe informar sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

Además, adquieren especial relevancia las obligaciones de suministro de información al Ministerio de Hacienda, pudiendo incurrir la CAC en los incumplimientos previstos en la normativa de estabilidad presupuestaria respecto a las obligaciones de suministro de información a que están sujetas las CCAA que tienen asumida la Tutela Financiera de las Entidades Locales, función especialmente sensible que recae en sendos servicios.

Las funciones descritas requieren, además de unas indudables cualidades técnicas para su correcto desempeño, una serie de características personales acordes con las tareas del puesto. Obsérvese, al respecto, que se trata de Jefaturas que además de dirigir sus respectivos servicios como todas las de su clase, van a tener una estrecha relación y autonomía en su relación con





todas las Corporaciones Locales Canarias, lo que exige disponer de facultades de exposición e interlocución con las mismas, de suerte que la coordinación e información que se brinde a aquéllas, no sólo la oficial sino también la que se traslada bajo mecanismos informales de comunicación como los correos electrónicos y el teléfono, sea lo más clara posible. Esta relación con terceros dista mucho de la que puedan llevar a cabo otras jefaturas de servicio, cuyas relaciones se desarrollan casi en su totalidad en el seno de su misma Administración. Por otro lado, las responsabilidades de ambos puestos y la trascendencia, en términos de responsabilidad también – incluso económica - para la Administración tutelante respecto de sus acciones, de sus informes y del cumplimiento de plazos, exige una confianza plena no sólo en su solvencia y capacidad técnica sino, llegado el caso, también en su compromiso horario, circunstancias que a través de la provisión por concurso no quedarían aseguradas.

Lo anterior nos lleva a valorar que junto a los mayores méritos y capacidades técnicas que habrán de demostrar tener, frente al resto de hipotéticos aspirantes, las dos funcionarias o funcionarios que resultaran en su día seleccionados para su desempeño, habría de darse también en ellos habilidades y destrezas personales junto a un alto grado de compromiso con las funciones y con la trascendencia que comportan sus puestos.

El artículo 80.1 del TREBEP, además de exigir siempre convocatoria pública, define la libre designación como «la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto». La definición legal es importante, ya que significa que la discrecionalidad de que goza quien tiene la facultad de nombramiento no es de naturaleza política o volitiva, basada en la confianza personal, sino relativa solo a la apreciación de los méritos y capacidad de los candidatos para el puesto.

El establecimiento en la RPT de la forma de provisión por libre designación que se pretende para estas dos jefaturas, persigue sólo disponer de cierto grado de discrecionalidad, que no de arbitrariedad, para poder seleccionar a aquél o aquella de los candidatos o candidatas – todos funcionarios- que posea mayores méritos y capacidades para el conjunto de funciones asignadas a los puestos, el grado de autonomía que comportan y su elevada responsabilidad, lo que resultaría imposible a través del automatismo de un concurso, con baremos preestablecidos y pautas estrictamente regladas que, dada la naturaleza de estos dos puestos, dejaría bastante al azar la idoneidad de sus posibles ocupantes.

Y todo ello sin perjuicio del control jurisdiccional que pueda hacerse después, sobre las decisiones que se adopten como conclusión del proceso de selección, circunstancia ya aclarada por el Tribunal Constitucional que en su Sentencia 235/2000 argumenta, refiriéndose a los procedimientos de concurso y libre designación, que:

[...] la finalidad a que ambos sirven es la misma: la atribución, de acuerdo con la lógica de cada procedimiento, de determinados puestos de trabajo a aquellos funcionarios en quienes concurren, desde la óptica de los principios de mérito y capacidad, la cualificación e idoneidad precisas para el mejor y más correcto desempeño de las funciones anudadas a cada puesto. Que la adjudicación sea en el caso del concurso la consecuencia de la baremación, más o menos automática, de los méritos aportados, según lo dispuesto en la oportuna convocatoria, en tanto que en el sistema de libre designación se produzca como resultado de la apreciación (dotada,





como es obvio, de una evidente connotación de discrecionalidad o, si se prefiere, de un cierto margen de libertad) que el órgano decisor se haya forjado a la vista del historial profesional de los candidatos o aspirantes, es indiferente desde la perspectiva del genérico estatuto funcional de la persona que finalmente resulte adjudicatario del puesto en cuestión. No nos hallamos aquí en presencia de nombramientos para cargos políticos, caracterizados por la libérrima decisión de quien sea competente para efectuar el nombramiento; ni ante la designación de personal eventual, cualificado, según el art. 20.2, párrafo segundo, de la Ley 30/1984, por la «confianza o asesoramiento especial» de las funciones que pueden encomendársele. La confianza que, en este sentido, puede predicarse de la libre designación, en cuanto modo de provisión entre funcionarios de puestos de trabajo, es la que se deriva de la aptitud profesional del candidato, puesta de manifiesto en los méritos esgrimidos, esto es, en su historial funcional.

### **NIVELES DEL PUESTO DE JEFE DE NEGOCIADO**

Se comparte lo manifestado por la Dirección General de la Función Pública, en relación a que se debe adscribir este puesto al Servicio de Tutela Financiera I, tal como ha propuesto esta Viceconsejería. Además, la denominación propuesta por esta Viceconsejería es la de “Jefe de Negociado de documentación”. Teniendo en cuenta lo indicado por esa Dirección General, anteriormente transcrito, y lo establecido en el Acuerdo del Gobierno de Canarias de fecha 9 de julio de 2018 por el que se establecen directrices generales en materia de gestión de recursos humanos de la Administración General de la CAC, no procede asignar nivel de complemento de destino 22 a este puesto por lo que se procede a rectificar la propuesta de esta Viceconsejería, proponiendo nivel de complemento de destino 20.

En síntesis, se propone:

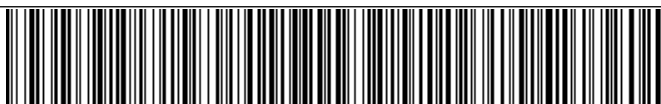
- Nivel: 20 Complemento Específico: 30
- El resto de las características del puesto permanecen conforme a la propuesta inicial de esta Viceconsejería.

Además de lo expuesto, se ha detectado las siguientes cuestiones relacionadas con la modificación de la RPT que nos ocupa que se solicita que se proceda a su subsanación:

a) Esta Viceconsejería propuso inicialmente, entre las funciones de los dos servicios, (servicio de tutela financiera I y servicio de tutela financiera II), la siguiente:

*“Elaboración de informes, bajo la dependencia del jefe de área, sobre la sostenibilidad financiera de los ayuntamientos canarios, para el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.”*

Sin embargo, teniendo en cuenta el alcance de la regulación del artículo 7.4 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, afectando su ámbito subjetivo a las





entidades locales en general y no solo a los ayuntamientos, se considera oportuno realizar la siguiente modificación a la función transcrita anteriormente, permaneciendo invariables las demás funciones propuestas por esta Viceconsejería:

*“Elaboración de informes, bajo la dependencia del jefe de área, sobre la sostenibilidad financiera de las entidades locales canarias, para el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.”*

b) El pasado 26 de mayo de 2021 esta Viceconsejería, con ocasión del informe desfavorable de 19 de mayo de la Junta de Personal, remitió a esa Secretaria General Técnica PROPUESTA – MEMORIA DE MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y ASUNTOS EUROPEOS, EN RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS SOBRE TUTELA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES LOCALES, en el que se incluyó dos esquemas:

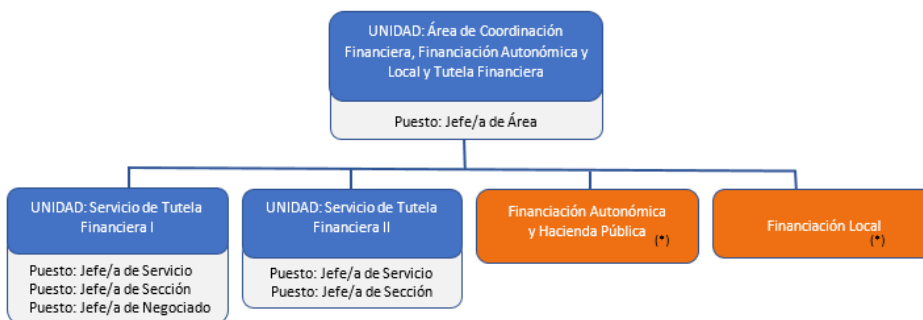
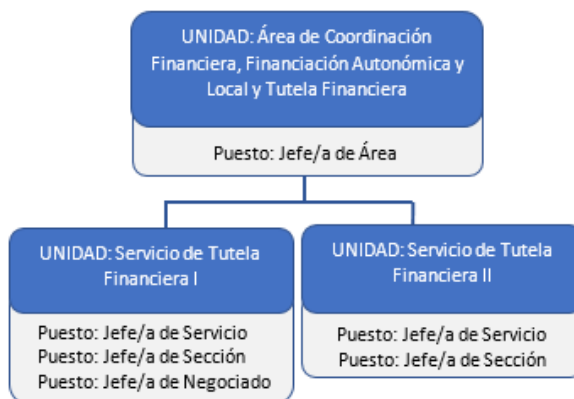
- estructura organizativa afectada por la modificación puntual de la RPT
- estructura organizativa que resultaría de la modificación de la RPT del departamento, a tramitar como pieza aparte al presente expediente, en la que está previsto la asignación al Área de Coordinación Financiera, Financiación Autonómica y Local y Tutela Financiera, de las funciones que en la Viceconsejería de Hacienda, Planificación y Asuntos Europeos se vienen ejerciendo, bajo la dependencia del superior jerárquico relativas, por un lado, a la Financiación Autonómica y Hacienda Pública, y, por otro, a la Financiación Local.

En ambos esquemas, se omitió poner lo siguiente: “Puesto: Jefe/a de Área”.

Si bien se trata de un error de presentación gráfica que no afecta al contenido de la citada propuesta-memoria, se adjuntan a continuación sendos esquemas subsanados a los efectos de su remisión a la Junta de Personal Funcionario de los Servicios Centrales de la C.A.C y a la Dirección General de la Función pública, junto con la citada PROPUESTA – MEMORIA de 26 de mayo de 2021.








(\*) En trámite en el marco de la modificación de la RPT del Departamento, no afectando al presente expediente de modificación puntual de la RPT.

Las Palmas de Gran Canaria.  
Fermín Delgado García  
Viceconsejero de Hacienda,  
Planificación y Asuntos Europeos

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FERMIN FRANCISCO DELGADO GARCIA - VICECONSEJERO/A	Fecha: 18/06/2021 - 15:25:40
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
REGISTRO INTERNO - N. Registro: RGN1 / 8342 / 2021 - Fecha: 18/06/2021 15:27:20	Fecha: 18/06/2021 - 15:27:20
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde=">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc?codigo_nde=</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cZd85gB4e1DN6RMVYd54A9X1aH8p2jde	 
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2021 - 15:29:34	